

Al margen un sello con un logo que dice H. Ayuntamiento 2024-2027. Tlaxcala de Xicohtécatl. Secretaría del Ayuntamiento.

**ALFONSO SÁNCHEZ GARCÍA**, Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcala, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como 33, fracción I, 41, fracción III, 49 y 50 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y en ejercicio de las facultades que dichos ordenamientos me confieren, expido el presente Reglamento, con el objeto de dotar al H. Ayuntamiento de Tlaxcala de un instrumento jurídico que establezca y regule el servicio público del Rastro Municipal de Tlaxcala, adecuándolo de la siguiente forma:

## **REGLAMENTO DEL RASTRO MUNICIPAL DE TLAXCALA.**

### **CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.**

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene como objetivo normar las actividades relacionadas con la administración, funcionamiento, preservación y explotación del servicio público del Rastro Municipal.

**ARTÍCULO 2.-** La gestión del servicio público del Rastro Municipal estará a cargo del H. Ayuntamiento de conformidad como lo establecen la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

**ARTÍCULO 3.-** Para efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. CABILDO:** Órgano máximo de decisión del Municipio de Tlaxcala, integrado por el Presidente Municipal Constitucional de Tlaxcala, la Síndica Municipal, los 7 Regidores electos y los 11 Presidentes de Comunidad;

- II. CONTRALOR:** Titular de la Contraloría Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala;

- III. DIRECCIÓN:** La Dirección de comercio del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala; y

- IV. ESTABLECIMIENTO:** Es el espacio físico autorizado por el H. Ayuntamiento para la enajenación de carne, vísceras y productos de origen animal para el consumo humano y que este sujeto a inspecciones sanitarias por parte de la Administración o de un Inspector.

- V. H. AYUNTAMIENTO:** El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala;

- VI. INSPECTOR:** Es la persona autorizada por la Administración para realizar inspecciones sanitarias a los Centros de Matanza Autorizados y a los Establecimientos y, en su caso, el encargado de establecerles infracciones, realizar decomisos e incluso autorizar la clausura de los mismos.

- VII. REGLAMENTO:** El presente Reglamento del Rastro Municipal de Tlaxcala;

- VIII. SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES:** Toda aquella persona que desempeña una función, empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Municipal.

- IX. M.V.Z.:** Médico Veterinario Zootecnista.

- X. TABLAJEROS:** Los comerciantes al detalle de la carne;

**ARTÍCULO 4.-** El servicio público del rastro lo prestará el H. Ayuntamiento, por conducto del Rastro Municipal conforme a lo previsto por el presente Reglamento, y a la normatividad

municipal vigente, quedando obligados los introductores de carne y tablajeros a cumplir con este ordenamiento y a registrarse en el libro de concesiones.

**ARTÍCULO 5.-** Cualquier carne que se destine al consumo público dentro de los límites del Municipio estará sujeta a inspección por parte del H. Ayuntamiento, sin perjuicio de que concurren con el mismo fin el o los inspectores de la Comisión Estatal para la Prevención de Riesgos Sanitarios de Tlaxcala (COEPRIST) y en su caso, la supervisión federal a cargo de la Comisión Federal para la Prevención de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS).

**ARTÍCULO 6.-** Es considerada matanza clandestina;

- I. Cuando el sacrificio de ganado se realiza fuera del rastro;
- II. La introducción de canales provenientes de rastro de otros municipios que no hayan sido concentrados en el Municipio para su inspección;
- III. La ausencia de sellos del rastro en las canales donde rutinariamente se colocan;
- IV. La falta del documento de pago por el sacrificio expedido por el Municipio.

**ARTÍCULO 7.-** El H. Ayuntamiento tiene la propiedad, dominio y posesión del inmueble en donde se localiza el Rastro Municipal, así como de sus instalaciones e implementos, los cuales forman parte de su patrimonio, quedando el Rastro Municipal como área adscrita a la Dirección.

**ARTÍCULO 8.-** Toda la carne, vísceras y productos de origen animal que se encuentren exhibidas para su venta en los establecimientos autorizados por el Municipio deberán contar con el sello del Rastro Municipal y de salubridad.

**ARTÍCULO 9.-** La Autoridad Municipal vigilará que la carne, vísceras y canales que se venda en los mercados, se haga a precios oficiales y dictará medidas a fin de evitar la especulación,

ocultamiento o cualquier medida que pretenda encarecer estos productos. Igualmente cuidará que durante su comercialización en los establecimientos, el personal realice un manejo higiénico.

**ARTÍCULO 10.-** Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo con el tipo de desechos generados, y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

**ARTÍCULO 11.-** La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

**ARTÍCULO 12.-** Todo nuevo establecimiento requerirá de una evaluación de impacto ambiental presentada ante la autoridad estatal competente, el cual será requisito para la expedición de la licencia de utilización de suelo y de funcionamiento municipal.

**ARTÍCULO 13.-** Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos, ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

## **CAPÍTULO II DE LA ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 14.-** Son autoridades competentes para la aplicación y vigilancia del presente Reglamento, las siguientes:

- I. La Persona Titular de la Presidencia Municipal;
- II. La Persona Titular de la Dirección de Comercio;
- V. La Persona Titular del Departamento del Rastro;
- VI. La Persona Titular de la Tesorería Municipal;

- VII. La Persona Titular de la Dirección de Seguridad, Protección Ciudadana y Movilidad;
- VIII. El Administrador del Rastro Municipal;
- IX. El M.V.Z; y
- X. La Persona Titular de la Coordinación de Protección Civil.

**ARTÍCULO 15.-** El Rastro Municipal contará con un Administrador, un secretario técnico, un M.V.Z., inspectores, y el personal que sea necesario, para el buen funcionamiento del mismo. Los nombramientos serán realizados por el Presidente Municipal.

El M.V.Z. adscrito al Rastro Municipal deberá contar con la autorización de la COEPRIST.

**ARTÍCULO 16.-** Para ser Administrador del Rastro Municipal, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en goce y ejercicio de sus derechos civiles;
- II. Ser ciudadano tlaxcalteca y vecino del Municipio de Tlaxcala
- III. Estar inscrito en el registro nacional de electores y contar con credencial para votar vigente;
- IV. Poseer al día de la designación título profesional de nivel licenciatura o técnico profesional en el área económico administrativa, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- V. Tener experiencia mínima de dos años que le permitan el desempeño de sus funciones en el control y manejo de recursos;
- VI. Tener un modo honesto de vivir;

**ARTÍCULO 17.-** Las obligaciones del Administrador del Rastro Municipal son:

- I. Velar por el buen funcionamiento del servicio que presta el Rastro Municipal;
- II. Conservar y mantener en buen estado las instalaciones y equipo, así como su limpieza e higiene, sancionando a quien cause daño a lo antes referido;
- III. Llevar un registro de los trabajadores adscritos al Rastro Municipal y matanceros autorizados por el Administrador;
- IV. Vigilar que en el transcurso de la matanza no se permita el acceso a personas ajenas y evitar se sustraiga la carne, vísceras, pieles, cueros, sesos, médula, patas, cabezas, etc. por los trabajadores en perjuicio de los introductores y en su caso sancionando a la persona de conformidad con el presente reglamento.
- V. Vigilar que los introductores y tablajeros no sacrifiquen mayor cantidad de animales que los manifestados y que se sujeten estrictamente al rol de matanza;
- VI. Que se recauden todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello y de piso así como el lavado de vísceras y demás aprovechamientos de la matanza que correspondan al Municipio ingresándolos a la Tesorería Municipal, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente, para el Municipio de Tlaxcala.
- VII. Exigir a los introductores de ganado los documentos con los que comprueben la propiedad, procedencia de los animales, certificado zoonosanitario, guía estatal, interestatal y el pago de derechos de matanza;
- VIII. Llevar una bitácora del número de cabezas que diariamente se sacrifican,

- haciendo constar el nombre de los introductores;
- IX. Vigilar que la carne que salga del Rastro, lleve perfectamente visibles los sellos marcados;
  - X. Cuidar el orden, impidiendo toda clase de indisciplina, juegos y discusiones, introducción y consumo de bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;
  - XI. Consignar a la autoridad correspondiente, a la persona que incurra en las faltas o delitos que se cometan durante las horas de trabajo y dentro del área de trabajo;
  - XII. Rendir un informe semanal de lo recaudado y enterarlo a la Tesorería Municipal;
  - XIII. Rendir un informe mensual a la Contraloría Municipal y a la Dirección, de los ingresos habidos, comprobándolo con los recibos correspondientes;
  - XIV. Firmar los recibos autorizados por la Tesorería Municipal que se expidan por concepto de los servicios que proporcione el Rastro, recibos que serán mostrados a la salida del vehículo de transporte correspondiente;
  - XV. Rendir el último día de cada mes un informe detallado de los animales sacrificados durante el periodo, especificando el número de kilogramos a los servicios del INEGI, SAGARPA, COEPRIST, SENASICA y SEFOA;

**ARTÍCULO 18.-** En cumplimiento a los ordenamientos concernientes a inspección sanitaria del código de la materia, el Administrador deberá cuidar lo siguiente:

- I. Del examen de la documentación exhibida, al administrador de la procedencia legal del ganado destinado a la matanza;

- II. Que se impida la matanza, si falta previa inspección sanitaria del médico veterinario e informar a la Regiduría de Salud y a COEPRIST, sobre la cantidad de ganado sacrificado con enfermedades observadas en el mismo;
- III. Que se niegue el permiso correspondiente para que salgan del Rastro las carnes enfermas, que estén marcadas oficialmente como no aptas para consumo humano; y
- IV. Que todas las carnes distintas al consumo, ostenten los sellos tanto del Rastro Municipal, así como de salubridad.

**ARTÍCULO 19.-** Para ser Secretario Técnico del Rastro Municipal se requiere:

- I. Ser mayor de edad, de reconocida buena conducta y cabal probidad;
- II. Tener conocimientos generales sobre manejo e inspección animal.
- III. Tener conocimientos generales sobre el funcionamiento del Rastro Municipal, de su administración, contabilidad, correspondencia y archivo; y
- IV. No haber sido sentenciado por delito que merezca pena privativa de la libertad

**ARTÍCULO 20.-** El Secretario Técnico, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Suplir las faltas temporales del Administrador del Rastro Municipal;
- II. Llenar los libros de contabilidad y en general el control de la oficina administrativa, redactando la correspondencia y confeccionando los informes mensuales y anuales ordenados por la Ley de Ingresos del Municipio de Tlaxcala; y

- III. Acatar todas las órdenes del administrador del Rastro Municipal, relacionadas con el servicio.

**ARTÍCULO 21.-** El Médico Veterinario Zootecnista, adscrito a la Administración, deberá ser reconocido por COEPRIST, y tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Inspeccionar diariamente el ganado destinado a la matanza, en víspera de su sacrificio y; al término de la matanza del día, los canales, vísceras y demás productos de la misma;
- II. Revisar la documentación que acredite la procedencia legal del ganado destinado a sacrificio, impidiendo la matanza de los animales de los que no sea debidamente acreditada su procedencia, haciéndole de su conocimiento al Administrador, para efecto de que se finquen las responsabilidades legales a que haya lugar;
- III. Impedir el sacrificio de animales enfermos y determinar si deben destruirse total o parcialmente las carnes animales, vísceras y demás productos que, resulten nocivos, para la salud humana;
- IV. Autorizar con el sello de salubridad correspondiente, el consumo de las carnes animales, que resulten sanas y aprobadas;
- V. Informar al administrador en todo lo relativo a su especialidad;
- VI. Llevar un registro diario de las inspecciones antemortem y postmortem;
- VII. Realizar inspecciones sanitarias a los Centros de Matanza Autorizados y Establecimientos, teniendo como facultades las siguientes:

- a. Verificar la legal procedencia de la carne;
- b. Verificar que la carne cuente con los sellos correspondientes;
- c. Solicitar los recibos de pago de matanza y/o degüello; y
- d. Verificar las condiciones sanitarias en que se encuentre la carne, vísceras y demás productos de origen animal, teniendo la facultad de tomar muestras de carne o vísceras para su análisis en el laboratorio.

VIII. Levantar actas administrativas de decomiso de animales enfermos o de dudosa procedencia en pie, así como canales y vísceras no aptos para el consumo humano;

IX. Rendir un informe mensual de las inspecciones y de las actividades realizadas, este informe deberá remitirlo a la COEPRIST;

**ARTÍCULO 22.-** Los inspectores de carnes de origen animal deberán ser de preferencia veterinarios, en caso de no serlo, deberán de contar con conocimientos generales sobre el manejo e inspección animal a satisfacción del médico veterinario zootecnista y del Administrador.

Los inspectores tendrán las siguientes funciones:

- I. Recaudar todos los ingresos provenientes de los derechos de degüello que corresponden al Municipio, en los Centros de Matanza Autorizados y enterarlos al Administrador;
- II. Impedir el sacrificio de los animales enfermos, y ordenar su traslado al Rastro Municipal, para efecto de su destrucción e incineración;
- III. Decomisar las carnes de animal, vísceras y demás productos que resulten

nocivos para la salud humana y ordenar su traslado al Rastro Municipal;

- IV. Rendir un informe semanal de sus actividades al Administrador; y
- V. Las demás, que le encomiende el Administrador.

**ARTÍCULO 23.-** Se prohíbe estrictamente a todos los empleados y trabajadores del Rastro realizar operaciones de compra-venta de ganado y de los productos de sacrificio de éste, así como aceptar gratificaciones de los introductores y tablajeros a cambio de preferencias o servicios especiales; así como recibir o llevarse porciones y parte de los canales o vísceras del Rastro, sometiéndose en su caso a las sanciones correspondientes.

**ARTÍCULO 24.-** El Rastro deberá contar con las siguientes secciones para el sacrificio de animales:

- I. Sección de ganado bovino;
- II. Sección de ganado porcino; y
- IV. Sección de ganado caprino y ovino.

**ARTÍCULO 25.-** El Rastro deberá contar con:

- I. Oficinas administrativas;
- II. Sanitarios y regaderas;
- III. Área de estacionamiento; y
- IV. Caseta de vigilancia.

Habrá un lugar específico para el depósito de basura y desperdicios y se retirarán por lo menos cada 24 horas.

**ARTÍCULO 26.-** El tiempo que dure la carne en canal y sus vísceras en el área de distribución, no será mayor a 5 horas después de la inspección sanitaria.

**ARTÍCULO 27.-** Los animales podrán permanecer 24 horas antes de su sacrificio, para

que se encuentren en perfecto reposo, evitando el estrés debido al traslado, para esto se deberá pagar el derecho de corral que fije la administración.

**ARTÍCULO 28.-** En los corrales de depósito no se permitirá que permanezcan animales con enfermedades; cuando el administrador del Rastro detecte alguno de ellos, lo hará del conocimiento del M.V.Z. para que dicte las medidas correspondientes y así evitar la transmisión.

**ARTÍCULO 29.-** Presentando el caso a que se refiere el Artículo anterior se impedirá la salida del animal que se aloja en el corral, procediendo a su sacrificio e incineración previa notificación al introductor en áreas diferentes a la de los animales sanos.

**ARTÍCULO 30.-** El horario de labores quedará a juicio de la administración del Rastro Municipal el cual no deberá exceder de 8 horas diarias, salvo caso fortuito.

### **CAPITULO III DE LAS CONCESIONES DE CENTROS DE MATANZA**

**ARTÍCULO 31.-** Conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, toda persona física o moral que solicite concesión para un centro de matanza, deberá contar con la autorización del cabildo, además de reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con la autorización expedida por la Secretaría de Salud
- II. Acreditar tener una reconocida solvencia moral y económica, a satisfacción del Cabildo Municipal;
- III. Contar con las instalaciones necesarias al inicio de labores para la matanza, que deberán ser previamente autorizadas por la administración del Rastro Municipal o la comisión que determine el cabildo;
- IV. La autorización, será en todo caso para la matanza del número de ganado que

diariamente pueda ser inspeccionado en los corrales con que cuente el centro de matanza;

- V. Hacer el pago de los derechos de autorización, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Tlaxcala;
- VI. Una vez autorizada la concesión, hacer los pagos diarios por degüello de las cabezas que sacrifiquen y los demás que le señalen la Ley de Ingresos Municipales o por acuerdo de cabildo, a Tesorería Municipal; y
- VII. Someterse expresamente a todo lo dispuesto por este Reglamento y a las disposiciones que le marquen las Autoridades Municipales, a través del administrador del Rastro Municipal.

#### **CAPITULO IV DE LOS LIBROS DE ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 32.-** El administrador del Rastro deberá contar por duplicado, con los siguientes libros:

- I. Un libro de ingresos, en donde deberá anotar todos los ingresos que, por derechos de degüello, tanto del Rastro Municipal, como de los Centros de Matanza Autorizados de acuerdo a este Reglamento y a la Ley de Ingresos, le corresponde recaudar;
- II. Un libro de egresos, donde se deberán anotar los gastos diarios, que se originen de la administración del Rastro Municipal, entendiéndose siempre que no podrá erogar más del equivalente a tres meses de salario mínimo, vigente en la población, sin autorización del Gobierno Municipal, aun cuando cuente con fondos suficientes para ello;
- III. Un libro de concesiones donde deberá anotar todos los Centros de Matanza Autorizados y Establecimientos,

debiendo anotar mensualmente, las observaciones que resulten de las inspecciones a los mismos, y los acuerdos, con el seguimiento que se da a dichas observaciones; y

- IV. El duplicado de los libros, se deberá conservar en la Tesorería Municipal, quien mensualmente le hará las actualizaciones correspondientes.

#### **CAPITULO V DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 33.-** El servicio del Rastro Municipal tendrá las siguientes funciones:

- I. Recibir ganado destinado al sacrificio;
- II. Guardar el ganado en corrales de encierro por el tiempo establecido por el presente Reglamento para su inspección sanitaria y aprobación de su legal procedencia
- III. Realizar el sacrificio y evisceración del ganado para la obtención de canales y vísceras aptas para el consumo humano;
- IV. La realización de inspección sanitaria del ganado en pie y de los canales y vísceras

#### **CAPITULO VI DEL SERVICIO DE CORRALES**

**ARTÍCULO 34.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir su ganado en el Rastro Municipal, pagando los derechos correspondientes para su sacrificio.

Los corrales de desembarque están abiertos al servicio público diariamente de 07:00 a las 16:00 horas. La recepción para matanza el mismo día y posterior a este horario se cobrará doble dicha matanza.

**ARTÍCULO 35.-** A los corrales de encierro, solo tendrán acceso los animales que vayan a sacrificarse, debiendo permanecer en ellos como máximo 24 horas y como mínimo 12 horas. Para

su inspección sanitaria y la comprobación de procedencia legal, causando los derechos de piso que establezca la Ley de Ingresos para el Municipio, durante la permanencia de ganado en los corrales de encierro, solo en casos de emergencia la administración podrá autorizar el paso del animal de dichos corrales al departamento de matanza antes del plazo establecido en este Artículo.

Cuando el ganado depositado en los corrales, permanezca en ellos por más de 24 horas sin que el propietario manifieste su voluntad de sacrificarlo, retirarlo o mantenerlo en los corrales, la administración procederá a su sacrificio, previo el cumplimiento de las disposiciones sanitarias, pudiendo vender los productos a los precios oficiales y del importe de la venta, cobrará los derechos y demás cuotas que se hayan causado.

Las vísceras susceptibles de ser comercializadas que no sean recogidas por su propietario, serán utilizadas o vendidas por la administración y el producto de las mismas quedará a favor del Rastro Municipal.

**ARTÍCULO 36.-** Para introducir ganado a los corrales del Rastro deberá realizarse la anotación correspondiente, con expresión de número y especie de animales, la orden de entrada, misma que se expedirá si no existe impedimento legal.

**ARTÍCULO 37.-** El administrador del Rastro Municipal, será el encargado de recibir el ganado, será también el inmediato responsable del mantenimiento y guarda de este, mientras se sacrifican, por lo que el recibo y entrega del mismo, lo hará por rigurosa lista anotando fierros, colores y propiedad.

El ganado destinado al sacrificio, deberá entrar por su pie al corral de depósito para su inspección sanitaria y no podrá ser retirado sin la autorización del M.V.Z. Se permitirá la entrada de los animales que se encuentren imposibilitados para caminar por haber sufrido un accidente fortuito (fractura, luxación), circunstancia que deberá comprobar el M.V.Z., quien determinará si es admitido o no.

**ARTÍCULO 38.-** El empleado comisionado para revisar los certificados de salud y facturas de compra-venta de ganado porcino, ovino o caprino solo aceptará aquellos certificados zoonosanitarios, guías de tránsito estatal y federal, contratos de compra-venta, que no tengan una antigüedad mayor a 5 días en relación con la fecha de su expedición por presumirse que las personas que introducen esta clase de ganado son comerciantes y no criadores.

**ARTÍCULO 39.-** En el caso del Artículo anterior, el mismo empleado cancelará con el sello fechador, todos los documentos que amparen la adquisición de estos ganados, cuya vigencia no haya extinguido.

**ARTÍCULO 40.-** Los empleados comisionados para revisar las facturas de compra-venta de los distintos ganados que se introducen al Rastro para su sacrificio se harán acreedores de las responsabilidades que les resulten por no verificar debidamente la identidad de los comerciantes de acuerdo con dichas facturas, así como que tales pasen por los lugares de matanza si antes no se ha comprobado su legal procedencia y acreditada su salida.

**ARTÍCULO 41.-** Queda estrictamente prohibido martirizar, molestar o torear a los animales que ingresen a las instalaciones del Rastro, a quien se sorprenda violando este precepto será sancionado conforme al criterio del administrador en base al Artículo 84 de este Reglamento.

**ARTÍCULO 42.-** El forraje de los animales durante su permanencia en los corrales de desembarque corre por cuenta de los introductores, pero la administración podrá proporcionarlo previo el pago de su importe, que será fijado tomando como base el precio en el mercado, más un 50%, por la prestación del servicio.

**ARTÍCULO 43.-** Los animales muertos por accidentes fuera del Rastro, podrán ser aceptados para su inspección sanitaria, quedando a juicio del M.V.Z., si la carne se encuentra apta para consumo humano o de lo contrario se procederá a su decomiso y destrucción levantando el acta administrativa correspondiente.

**ARTÍCULO 44.-** Ningún animal en pie podrá salir de los corrales del Rastro, sin que se observen las disposiciones de este Reglamento, especialmente en lo relativo a inspección sanitaria y comprobación de su procedencia legal y se satisfagan los derechos, impuestos y demás cuotas que se hayan causado.

## **CAPITULO VII DEL SERVICIO DE MATANZA**

**ARTÍCULO 45.-** El servicio de matanza consiste en sacrificar, quitar y limpiar la piel, eviscerar y seleccionar cabeza y canales del ganado, conduciendo todos estos productos al departamento respectivo. La matanza de bovinos y porcinos se realizará en línea.

**ARTÍCULO 46.-** El personal de matanza (matarifes), ejecutará los trabajos a que se refiere el Artículo anterior, y además sin perjuicio de observar las prescripciones relativas del código sanitario deberán:

- I. Presentarse todos los días completamente aseados;
- II. Usar batas, botas de hule, casco, cubre bocas, overol y cofia durante el desempeño de su labor;
- III. Proveerse de la tarjeta de sanidad correspondiente y exhibirla cuantas veces se le requiera;
- IV. Mantener en escrupuloso estado de limpieza la sección y/o departamento que le corresponde;
- V. Observar estrictamente el horario de matanza, las disposiciones del presente Reglamento y las instrucciones de la administración encargada del Rastro, en relación con este servicio;
- VI. Estarán sujetos en el desempeño de su trabajo a la supervisión del Rastro realizada por la Dirección y en su caso a la Contraloría Municipal; y

**VII.** Con el propósito de contribuir a los gastos generados en la operación y mantenimiento del Rastro Municipal, los matarifes están obligados a pagar el 10% del ingreso diario que perciban por el servicio de matanza.

**ARTÍCULO 47.-** Los matarifes realizarán sus trabajos de 8:00 a 15:00 horas, y en su caso, se ajustarán al rol de matanza asignado por el Administrador del Rastro.

**ARTÍCULO 48.-** Se prohíbe la entrada al Rastro a los trabajadores que se presenten en estado de ebriedad, así como aquellos que no porten su tarjeta de salud.

**ARTÍCULO 49.-** Los animales serán sacrificados en orden numérico progresivo de las solicitudes correspondientes, previa la autorización respectiva que solo se dará según el resultado de las inspecciones referidas.

**ARTÍCULO 50.-** No obstante la inspección sanitaria del ganado en pie, también se inspeccionarán las carnes producto de este, autorizando su consumo mediante los sellos correspondientes al resultar sanas, caso contrario serán incineradas o transformadas en productos industriales de acuerdo con el dictamen del M.V.Z.

**ARTÍCULO 51.-** Para el sacrificio del ganado fuera de las instalaciones del Rastro, los interesados deberán recabar previamente el permiso respectivo de la administración realizando el pago correspondiente, quien designará un interventor que se encargue bajo su responsabilidad de vigilar la observación de las disposiciones del presente Reglamento. En el caso de la matanza de animales en las comunidades del Municipio, estas deberán ser notificadas igualmente al administrador, quien otorgara el permiso correspondiente realizando el pago respectivo, tomando en cuenta las características propias de cada caso.

**ARTÍCULO 52.-** La matanza que no se ajuste a la disposición anterior, será considerada como clandestina y las carnes producto de ella serán decomisadas y sometidas a la inspección

sanitaria. De resultar aptas para consumo, se destinará a un establecimiento de beneficencia pública sin perjuicio del pago de los derechos de degüello y multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente por cada cabeza de ganado y si resultan enfermas, se procederá a incinerarlas en productos industriales, de acuerdo con el dictamen del veterinario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Se concede acción popular para denunciar la matanza clandestina, teniendo derecho el denunciante a un 50% de la multa que se imponga al infractor, equivalente al monto de 100 a 1000 salarios mínimos vigentes en el Estado de Tlaxcala. Todos los productos de la matanza que procedan del Rastro, deberán estar amparados con los sellos oficiales y las boletas de pago de los derechos de degüello, no siendo así, se presumirá una ilegal posesión, consignándose a los poseedores ante la autoridad competente, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas en que incurrir.

**ARTÍCULO 53.-** Cuando el H. Ayuntamiento por razones económicas o de otra índole, no pueda prestar directamente el servicio de matanza, lo concesionará a persona o empresa responsable mediante garantías que otorguen; pero en ambos casos, deberán observarse las disposiciones relativas de este Reglamento sin tener el H. Ayuntamiento obligaciones laborales, con el personal que contrate el concesionario.

**ARTÍCULO 54.-** Durante emergencias provocadas por escasez de ganado destinado al Rastro, la especulación comercial ilegal con los productos de este, o cualquier otra causa que lo amerite, el H. Ayuntamiento podrá importar por su cuenta de cualquier parte del estado o del país, ese ganado o esos productos para abastecer directamente al mercado Municipal de carnes.

### **CAPITULO VIII DEL SERVICIO DE COBRANZA**

**ARTÍCULO 55.-** El degüello de animales en el Rastro Municipal así como en los centros de matanza autorizados por el Municipio, se cobrará conforme a lo dispuesto por la Ley de Ingresos vigente en el Municipio de Tlaxcala.

En su caso el H. Ayuntamiento, promoverá las reformas y adiciones que se estimen convenientes, de acuerdo con los costos reales, que permitan hacer autofinanciable los servicios que se presten.

**Artículo 56.-** Los cobros serán efectuados por el Administrador o quien autorice el Director de Servicios Públicos, presentando la debida comprobación ante la Tesorería Municipal y la Contraloría Municipal.

### **CAPITULO IX DEL TRANSPORTE DE CARNE, VISCERAS Y SU CONCESIÓN A PARTICULARES**

**ARTÍCULO 57.-** La movilización o transporte sanitario de la carne, vísceras y demás productos de la matanza, lo realizará directamente el H. Ayuntamiento a través de la Administración de Rastro, o indirectamente mediante concesión que otorgue a persona o empresa responsables reuniendo las condiciones de higiene que imponga la administración del Rastro y se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento haciéndose cargo de las obligaciones laborales correspondientes.

**ARTÍCULO 58.-** El transporte de carne del Rastro Municipal, o de los centros de matanza a las carnicerías y expendios autorizados, deberá hacerse única y exclusivamente en vehículos autorizados por la administración del Rastro Municipal, y en todo caso deberán ser vehículos que cuenten con las condiciones técnicas de higiene para su transporte; además de ser vehículos que cumplan con el Reglamento de Vialidad.

En el caso de las vísceras solo serán trasladadas conjuntamente con su canal, debiendo los tablajeros llevar sus recipientes perfectamente limpios y marcados para su identificación, así como cerrados para evitar la contaminación de la carne.

**ARTÍCULO 59.-** Los particulares, previo el pago de los derechos correspondientes que serán fijados en la Ley de Ingresos para el Municipio, o

en su caso, el que se determine en su propia concesión, otorgada por el H. Ayuntamiento, podrán obtener autorización de la administración del Rastro para el transporte de carne, y/o vísceras para lo cual deberán contar con vehículos que reúnan las condiciones técnicas especificadas en el Artículo anterior.

**ARTÍCULO 60.-** No podrán movilizarse los productos de la matanza que no se encuentren autorizados para el consumo por el servicio sanitario Municipal. Al salir de las instalaciones del Rastro Municipal, el conductor deberá exhibir el vale que ampare la cantidad de canales y/o vísceras que traslade, documento que deberá ir firmado por el administrador y será revisado en la caseta de vigilancia.

**ARTÍCULO 61.-** Al transportarse la carne y demás productos de la matanza, deberá recabarse el recibo correspondiente a su entrega de los respectivos expendios.

**ARTÍCULO 62.-** Se prohíbe a los transportistas y/o concesionarios cobrar anticipadamente sus servicios y de resultar la comisión de algún delito se consignará al infractor ante las autoridades correspondientes.

**ARTÍCULO 63.-** El personal del transporte sanitario, además de los requisitos establecidos para el personal de matanza, deberá satisfacer lo siguiente:

- I. Mantener limpias las perchas donde se colocan los canales;
- II. Cuidar de la buena conservación y estricta limpieza de los vehículos destinados al transporte de la carne y demás productos de la matanza;
- III. Movilizar exclusivamente los productos de la matanza que están amparados con los sellos oficiales del Rastro y Salubridad, así como con las boletas de pago de los derechos correspondientes; y
- IV. Efectuar el transporte de los productos de la matanza del Rastro a los expendios respectivos diariamente.

**ARTÍCULO 64.-** Las personas o empresas autorizadas para el transporte sanitario de los productos de matanza responderán, que el personal a su servicio cumpla con las obligaciones señaladas en el Artículo anterior, y en caso contrario, serán castigadas con las sanciones a que se refiere el Artículo 84 de este Reglamento o las que fije la autoridad correspondiente.

## **CAPITULO X DE LOS USUARIOS DEL RASTRO**

**ARTÍCULO 65.-** En principio corresponde a los habitantes del Municipio de Tlaxcala, proveer al Rastro del ganado necesario para la matanza.

**ARTÍCULO 66.-** Son introductores de ganado todas las personas físicas o morales que, con autorización correspondiente, se dediquen al comercio del mismo, introduciéndolo al Rastro para su sacrificio.

**ARTÍCULO 67.-** Toda persona que lo solicite, podrá introducir al Rastro, ganado de cualquier especie comestible, sin más límite que el que fije la administración, teniendo en cuenta las disposiciones sanitarias, la capacidad del Rastro, las posibilidades de mano de obra u otras circunstancias de carácter imprevisto.

**ARTÍCULO 68.-** Los introductores de ganado tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Introducir solamente ganado que se encuentre en perfecto estado de salud, para que al sacrificarse se obtenga un producto sano y de buena calidad;
- II. Manifestar a la administración del Rastro con tres horas de anticipación, la cantidad de animales que se pretendan sacrificar a, fin de que esta pueda verificar su revisión legal, sanitaria y formular el rol respectivo de matanza;
- III. Acreditar con las constancias relativas, estar al corriente de los impuestos de introducción, degüello u otros cargos, de lo contrario ninguna solicitud de introducción del ganado será admitida por la administración;

- IV. Cuidar de que sus animales estén señalados con sus marcas particulares de introducir, las que deberán estar registradas en la administración;
- V. Exhibir toda la documentación que ampare la legitimidad de la propiedad sobre el ganado que introducen al Rastro para su sacrificio;
- VI. Dar cuenta a la administración de los animales accidentados durante su transporte o conducción al sacrificio, a efecto de que se practique el reconocimiento veterinario respectivo y se determine lo conducente de acuerdo con el caso;
- VII. No introducir al Rastro ganados flacos, maltratados o con signos de inanición, producida por hambre o enfermedad crónica;
- VIII. Presentar copia de credencial de elector u otra identificación oficial y la documentación expedida por la autoridad Municipal; y
- IX. Cumplir y observar los horarios y disposiciones que marca el presente Reglamento y reparar daños, desperfectos o deterioros que causen sus animales a las instalaciones del Rastro.

**ARTÍCULO 69.-** Queda prohibido a los introductores de ganado:

- I. Portar armas de fuego dentro de las instalaciones del Rastro;
- II. Presentarse en estado de ebriedad o introducir bebidas alcohólicas en las instalaciones del Rastro;
- III. Insultar al personal del mismo;
- IV. Intervenir en el manejo de las instalaciones o equipo del Rastro;
- V. Entorpecer las labores de matanza;

- VI. Sacar del Rastro la carne producto de la matanza sin la debida inspección sanitaria o cuando esta se considera inadecuada para el consumo;
- VII. Infringir las disposiciones particulares sobre la materia de este Reglamento, dictadas por el H. Ayuntamiento;
- VIII. Alterar o mutilar documentos oficiales que amparen la propiedad o legal procedencia del ganado o que autoricen su introducción al Rastro; y
- IX. Los introductores que infrinjan las disposiciones del presente Reglamento se harán acreedores a las sanciones a que se refiere el capítulo décimo tercero, de las sanciones; correspondiente de este Reglamento.

#### **CAPITULO XI DEL SERVICIO DE REFRIGERACION**

**ARTÍCULO 70.-** El Rastro contará con servicio de refrigeración destinada preferentemente para los productos de la matanza que no se hayan vendido y también para el depósito de guarda de otros productos refrigerables.

**ARTÍCULO 71.-** El alquiler de locales o de espacios de refrigeración, lo mismo, que el sistema de funcionamiento de este servicio, serán fijados por la administración, de acuerdo con la inversión y gasto de funcionamiento del mismo.

**ARTÍCULO 72.-** La administración no será responsable de los daños o perjuicios que sufran los canales en el Rastro, respecto a los productos que abandonen o dejen indefinidamente en sus instalaciones.

**ARTÍCULO 73.-** Por ningún concepto se permitirá la entrada y conservación en las cámaras frigoríficas de carnes de animales enfermos, cuestión que calificará el médico veterinario y quien determinará si deben enviarse al horno crematorio.

**ARTÍCULO 74.-** El personal del servicio de refrigeración recibirá y entregará las carnes en el

vestíbulo de este, quedando autorizado el administrador para fijar el horario correspondiente al recibo y entrega de las mismas, de acuerdo con las necesidades existentes, en la inteligencia de que, a este departamento solo tendrá acceso dicho personal, inspección sanitaria y las personas autorizadas expresamente por el propio administrador.

**CAPITULO XII  
DEL ANFITEATRO, HORNO  
CREMATORIO O FOSA DE  
INCINERACION Y PAILAS**

**ARTÍCULO 75.-** En el anfiteatro se efectuarán:

- I. El sacrificio evisceración e inspección sanitaria de los animales que están o aparezcan enfermos, ya procedan de los corrales del Rastro o de fuera de ellos;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos que están o parezcan enfermos, ya procedan de los corrales del Rastro o de fuera de ellos; y
- III. La evisceración e inspección sanitaria de los animales muertos, cualquiera que sea su procedencia.

**ARTÍCULO 76.-** El anfiteatro del Rastro estará abierto de las 7:00 a las 16:00 horas diariamente para recibir, sacrificar, eviscerar e inspeccionar los animales destinados al mismo.

Una vez inspeccionados los canales, se dará la aprobación para consumo humano mediante el sello correspondiente. Solo por orden estricto del administrador, serán admitidos en el anfiteatro los animales que se envíen a este, expresándose su especie, pertenencia y procedencia.

**ARTÍCULO 77.-** A pesar de que las carnes de los animales a que se refiere el Artículo 50 de este Reglamento, fuesen declaradas por el veterinario impropio para el consumo, la administración no devolverá los derechos de degüello percibidos por el servicio prestado.

**ARTÍCULO 78.-** Las carnes y despojos impropios para el consumo, previa opinión del veterinario será destruidas en el horno crematorio o transformados en las pailas bajo la vigilancia del propio médico veterinario y del personal del Rastro, considerándose como esquilmos los productos industriales que resulten.

**ARTÍCULO 79.-** Solo se dará curso a las reclamaciones formuladas por los propietarios de los animales y carnes a que se refiere este capítulo, si depositan en la caja de la administración el importe de los servicios extraordinarios especiales que fije esta, depósito que les será devuelto, si resultan procedentes tales reclamaciones.

**ARTÍCULO 80.-** Las pieles de los animales incinerados serán entregadas a los propietarios de estos, mediante resolución del médico veterinario y previo pago de los derechos de degüello e importe de los servicios especiales que se hubieran prestado y las de los que estando sanos se sacrifican.

**ARTÍCULO 81.-** En el horno crematorio o fosa de incineración serán destruidos, por incineración, todos los productos de la matanza que el veterinario considere impropios para el consumo y nocivos para la salud pública. Las reses sacrificadas en las corridas de toros, serán llevadas al Rastro para su destazo, o bien deberán pagar su degüello y recibir el sello correspondiente.

**CAPITULO XIII  
DE LOS ESQUILMOS DE LA MATANZA**

**ARTÍCULO 82.-** Los esquilmos y desperdicios de la matanza corresponden en propiedad al H. Ayuntamiento, se entiende por esquilmos, la sangre, las cerdas, las pesuñas, el hueso calcinado, las hieles, el estiércol y/o cuantas materias residuales resulten del sacrificio de los animales. Se entiende por desperdicios, las basuras y sustancias que se encuentren en el Rastro y no sean aprovechados por los dueños.

**ARTÍCULO 83.-** La administración del Rastro hará ingresar mensualmente a la Tesorería Municipal, el producto de la venta de los

esquilmos y desperdicios en estado natural o ya transformado, rindiendo a la vez, informe detallado del manejo de esos bienes a la Presidencia Municipal.

#### **CAPITULO XIV DE LAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 84.-** A la persona que sea sorprendida introduciendo o vendiendo carne en el Municipio para el consumo humano sin haber sido inspeccionada por las autoridades correspondientes y/o falseando su procedencia, se le multará con una cantidad equivalente de 10 a 100 salarios mínimos según la gravedad del asunto, clausura temporal o definitiva de su comercio.

**ARTÍCULO 85.-** Las infracciones a este Reglamento que no tengan sanción especialmente señalada en la Ley, serán castigadas administrativamente por la Secretaría del H. Ayuntamiento, la Contraloría Municipal y/o el Juzgado Municipal en la forma siguiente:

- I.** Tratándose de personal administrativo, con suspensión de empleo hasta por 10 días, según la gravedad de la falta, o destitución de empleo, en caso de reincidencia; y
- II.** A los concesionarios de Servicio Público Municipal que infrinjan las disposiciones de este Reglamento se les sancionará con:
  - a)** Multa de diez a cincuenta días de salario mínimo vigente en el Estado, lo cual se duplicará en caso de reincidencia.
  - b)** Indemnización al H. Ayuntamiento, de los daños y perjuicios, independientemente de las demás sanciones que causen.
  - c)** En el mismo caso del Artículo anterior, si la infracción es grave, con la revocación de la concesión o autorización para prestar el servicio de que se trate, además si el hecho u

omisión implica la comisión de un delito, los responsables serán consignados ante las autoridades competentes.

#### **CAPITULO XV DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 86.-** De todas las controversias suscitadas por la aplicación del presente Reglamento, así como las inconformidades en contra de lo dispuesto por los Artículos anteriores, conocerá en primera instancia el Juez Municipal quien tendrá facultades para resolverlas, en tal supuesto se deberá practicar una investigación en presencia del presunto infractor, este podrá aportar pruebas y alegar lo que estime conveniente para su defensa, oyéndose también al funcionario que hubiese intervenido en los hechos; a continuación el Juez Municipal emitirá su fallo. Los recursos que concede el presente Reglamento, son el de reconsideración y el de revisión.

**ARTÍCULO 87.-** El recurso de reconsideración, procederá, en contra de los actos de la administración del Rastro, y se interpondrá por el interesado ante la administración del Rastro, en el plazo de 24 horas después de enterado de la resolución recurrida, y en la misma se aportaran los elementos de prueba y alegatos, que considere en su favor el agraviado, de lo contrario se desechará; debiendo resolver la propia administración en un plazo no mayor de tres días.

**ARTÍCULO 88.-** El recurso de revisión procede en contra de las resoluciones dictadas en los recursos de reconsideración y será interpuesto ante la propia administración del Rastro, en el momento de la notificación, o dentro de los tres días siguientes a la misma, quien le remitirá ante el Presidente Municipal con su informe justificado, para ser resuelto conforme a la Ley Municipal, resolviendo en todo caso en un término no mayor de 30 días a partir de la presentación del recurso.

**ARTÍCULO 89.-** En la interposición del recurso de revisión deberá observarse lo siguiente:

- I.** Nombre y domicilio del recurrente;

- II.** Manifestación de la fecha de notificación de la resolución o acto recurrido, anexando las pruebas conducentes; y
- III.** Mencionar con precisión a manera de expresión de agravios en que consiste el acto o resolución recurrida, indicando con claridad en que le causa perjuicio y citando fechas y antecedentes en que se funde la resolución que se impugna, así como también citar los dispositivos legales que se consideran violados.

**ARTÍCULO 90.-** Se podrá conceder la suspensión del acto o resolución que se reclama, siempre que el afectado lo solicite por escrito y que a juicio de la Autoridad Municipal no sea en perjuicio de la colectividad o se contravengan disposiciones de orden público.

**ARTÍCULO 91.-** Agotado el procedimiento anterior en todos sus extremos, el Presidente Municipal resolverá lo conducente.

**ARTÍCULO 92.-** Para los casos no previstos dentro del presente Reglamento, el Cabildo deberá resolver en pleno uso de las facultades que la Ley le concede.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Reglamento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala.

**TERCERO.** Sin perjuicio de lo anterior, la aplicación del presente Reglamento, así como los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para el cumplimiento del mismo, se realizará progresivamente, dando continuidad a los trabajos previamente realizados, siempre y cuando exista el presupuesto correspondiente, para lo cual la Tesorería Municipal deberá efectuar las previsiones presupuestales necesarias para su operación sin afectar a los intereses

patrimoniales del Municipio de Tlaxcala.

**CUARTO.** Se derogan todas las disposiciones del orden municipal que se opongan al presente Reglamento.

\* \* \* \* \*

### PUBLICACIONES OFICIALES

\* \* \* \* \*

El Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala es integrante activo de la Red de Publicaciones Oficiales Mexicanas (REPOMEX) y de la Red de Boletines Oficiales Americanos (REDBOA).

